

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:30 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO, en su carácter de candidato independiente, al cargo de diputado local de mayoría relativa para el distrito 06 de San Luis Potosí, **EN CONTRA DEL:** *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31(un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN), y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859.215,25 y según le corresponde a cada Distrito \$57.281. Ambos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 12 doce de mayo de 2018, dos mil ocho.*

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/26/2018, promovido por el C. Juan Carlos Segura Maldonado, en contra de: *“EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN) y en contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859,215.25 y según le corresponde a cada Distrito \$57,281.02...”*

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

GLOSARIO

Actor. C. Juan Carlos Segura Maldonado.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cargo Público: Candidato Independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito 06, de San Luis Potosí, S.L.P., en el proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO.

1. **Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierte lo siguiente:
 - 1.1 **Convocatoria.** El veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 15 DISTRITOS LOCALES QUE INTEGRARÁN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, O COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE ELECCIONES DE LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.
 - 1.2 **Solicitud de registro.** Con fecha 14 de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que el C. Juan Carlos Segura Maldonado obtuvo el derecho a solicitar su registro independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06 de San Luis Potosí en el proceso local ordinario 2017-2018.
 - 1.3 **Aprobación de solicitud de registro.** El día 14 de abril del 2018 la Comisión Distrital Electoral 06 emitió el Dictamen que avala y deja firme el registro como candidato independiente del C. Juan Carlos Segura Maldonado para contender al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa que corresponde al Distrito 06 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
 - 1.4 **Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, en el Acuerdo del Pleno del Consejo resolvió sobre el límite de financiamiento público y privado que podrán recibir en el periodo de campaña los candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa en el proceso Electoral ordinario 2017-2018.
 - 1.5 **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral, el C. Juan Carlos Segura Maldonado, ante este Órgano Electoral, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho.
 - 1.6 **Remisión del recurso en comento.** Con fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio **CEEPC/PRE/SE/1856/2018**, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
 - 1.7 **Turno de ponencia.** En data 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, fue turnado el presente asunto, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira designándosele al expediente la clave TESLP/JDC/26/2018.
 - 1.8 **Acuerdo de admisión.** El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado instructor acordó, admitir a trámite el medio de impugnación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.
 - 1.9 **Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira,** el día 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del día 12 doce de mayo de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO: El Ciudadano **JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO** en su carácter de ciudadano, y con la calidad de Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito 06, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CEEPC/PRE/SE/1856/2018** de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, en la que señala *“Al efecto, se tiene por acreditado el carácter con el que comparece el actor, con el que comparece... toda vez que obra en archivos de este Consejo...”*

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, en tanto que el actor es Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito VI de San Luis Potosí.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el actor considera que los acuerdos impugnados vulneran su derecho de ser votado en condiciones de equidad. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- FORMA: *La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral*

4.- OPORTUNIDAD: *Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues se considera como fecha de conocimiento, la de la presentación del escrito de demanda², lo anterior, debido a que el promovente no señala la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que los acuerdos que impugna son de fecha 20 veinte de abril de la presente anualidad y éste presentó el escrito recursal el día 24 veinticuatro de abril del año en cita, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.*

5.-CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: *Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.*

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

6. DE LA FIJACION DE LA LITIS

Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis del escrito inicial de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el quejoso, la Litis se presenta de la siguiente manera:

El promovente se duele de los Acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio de los cuales se resuelven:

- a) La distribución del financiamiento público y,*
- b) Los límites del financiamiento privado.*

A que tiene derecho en su calidad de Candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el VI distrito, para el Proceso Electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, aduciendo que se debe privilegiar el principio de igualdad financiera para la competencia.

De acuerdo a lo expresado por el recurrente en el escrito de marras le vulnera sus derechos político-electorales, la determinación del CEEPAC de fecha 20 veinte de abril del año en curso del cual considera, “que la autoridad debe de rehacer su fórmula y tomar como base los límites que la ley general establece para casos como el que nos ocupa...”

6.1 DEL ESTUDIO DE FONDO

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis del agravio esgrimido por el recurrente a fin de establecer si éste es suficiente y fundado

² Con apoyo en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

para determinar un criterio que genere una resolución favorable a los intereses del recurrente.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada, conviene señalar que obran en autos del expediente de marras, las siguientes probanzas y elementos de juicio propuestas por el promovente:

1.- Documental Pública. - Consistente cedula de notificación dirigida a mi persona en donde me reconocen la calidad de candidato independiente, con la cual acredito la personalidad con que comparezco.

2.- Documental Pública. -Consistente en copia de dictamen de fecha 14 de abril de 2018 emitido por la Comisión Distrito Electoral 06 que me acredita como candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el distrito 06 de San Luis Potosí.

3.- Documental Pública.-ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)

4.- Documental Pública.- DOCUMENTAL.-ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859,215.25 (ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos quince pesos 25/100 MN) y según le corresponde a cada Distrito \$57,281.02.

A su vez, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la Autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública. Cédula de notificación por estrados veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2.- Documental Pública. Certificación del veintiocho de abril del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación (sic) que nos ocupa.

3.- Documental Pública. Copia certificada de los acuerdos:

a) ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

b) ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas que obran en autos y que fueron ofertadas por el recurrente y la autoridad responsable, se les concede valor pleno conforme al artículo 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

*En opinión de este Tribunal Electoral, el agravio del recurrente que hoy se estudia, deviene **FUNDADO** por los motivos que a continuación se señalan.*

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, se determina la distribución del financiamiento público y los límites del financiamiento privado lo que a su juicio, conlleva a que se “violenta el principio de igualdad ya que es insuficiente y notoriamente desigual el financiamiento público otorgado a los candidatos independientes...”

Para comenzar el estudio de los agravios, es conveniente establecer el enlace de los conceptos financiamiento público y financiamiento privado en el decursar del ámbito electoral. La legislación sobre financiamiento público a partidos políticos y candidatos, limitada inicialmente a cubrir los gastos de éstos en las campañas electorales, evolucionó hasta llegar al sostenimiento de la vida permanente de los aparatos, atendiendo a la idea de que éstos siempre están en campaña³.

La importancia del financiamiento de los partidos políticos se evidencia en la exposición de motivos de la reforma constitucional de ese año, en la que se sostuvo:

“El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía. La iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos...”

El artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley debe garantizar a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

Asimismo, desde la Constitución y en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone la forma en que se habrá de calcular el monto total que corresponde a los partidos políticos nacionales, así como la distribución que se debe hacer de los recursos a dichos partidos. El órgano competente para determinar estos montos de financiamiento, aplicando las fórmulas respectivas, es el Consejo General, quien debe realizar el ejercicio a partir del corte del padrón electoral al mes de julio del año anterior.

A la par del financiamiento público, se encuentra el de **origen privado**, consistente en los ingresos que pueden recibir los partidos políticos, proveniente de fuentes ajenas al Estado.

Por su parte, a fin de ejercer control y restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos o candidatos, dicha Ley determina un límite individual anualizado para las aportaciones de los simpatizantes, con lo que se garantiza que ninguna persona física pueda aportar a los actores políticos más allá del límite anual establecido para las aportaciones de simpatizantes.

Ahora bien, a partir de la Reforma Electoral de 2014, con la inclusión de las candidaturas independientes, se contempló la determinación de financiamiento público para estas figuras el cual, atendiendo a su naturaleza, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña.⁴

La incorporación de las candidaturas independientes tuvo algunas variantes, respecto del financiamiento que pueden recibir, en relación con los partidos políticos. Por ejemplo, mientras los partidos políticos pueden destinar recursos públicos para los procesos de selección internos, los candidatos independientes no, para su etapa de obtención de apoyo ciudadano⁵.

No obstante, en atención al principio de equidad, sí se contempla la prerrogativa de acceso al financiamiento público para la etapa de campaña.

En ese sentido, para la distribución de dicho financiamiento, se determina desde el artículo 407 la LEGIPE que deben considerarse todas las candidaturas independientes en su conjunto, como un partido de nuevo registro, de lo que se

³ Alemán Velasco, Miguel. 1995. *Las finanzas de la política*. México: Diana. Pág. 23

⁴ Artículo 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

⁵ Artículo 473, numeral 1, de la LEGIPE.

distribuirá el monto total que corresponda, en tres partes iguales según el tipo de cargo a elegir esto, en el caso de las **elecciones federales:**⁶

- 33.3% entre las candidaturas postuladas al cargo de Presidente;
- 33.3% entre todas las fórmulas al cargo de Senador, y
- 33.3% entre todas las fórmulas al cargo de Diputado.

Se especifica que, en caso de que sólo exista una candidatura postulada a uno de los tres tipos de cargos, **esta no podrá recibir más del 50% del monto total que correspondería a ese tipo de cargo.**

De lo anterior se puede advertir que, el monto que por concepto de financiamiento público corresponda a una candidatura, dependerá del número de candidaturas independientes registradas por cada tipo de cargo, es decir, a mayor número de candidaturas independientes, menor será el monto a distribuir entre los involucrados.

Además, al igual que los partidos políticos, los candidatos independientes tienen la obligación de devolver al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local Electoral que corresponda, el monto total del financiamiento público que no utilizó para su campaña, según lo dispone el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización. Por su parte, con respecto al **financiamiento privado**, pueden recibirlo siempre y cuando sea de origen lícito, integrándose por autofinanciamiento del candidato o candidata independiente y por aportaciones de sus simpatizantes, conforme al artículo 399 de la LEGIPE.

Es relevante mencionar las sentencias SUP-REC-193/2015 y SUP-JRC-582/2015, emitidas por la Sala Superior, que dieron origen a la ⁷Tesis XXI/2015, en la cual se sostiene que el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados no resulta aplicable a las candidaturas independientes, puesto que el legislador estableció el principio en cuestión, exclusivamente para los partidos políticos:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienen representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁶ Artículo 408 de la LEGIPE.

⁷ Tesis XXI/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45-47.

Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito...”

De la tesis en mención, se desprende inmediatamente que la medida de prevalencia del financiamiento público sobre el privado deviene desproporcionada para quienes participan en las candidaturas independientes, toda vez que al contar con un financiamiento abismalmente inferior a quienes representan en la contienda en representación de los partidos políticos los sitúa en una disminución de posibilidades de competir en la elección. Por lo que no es aplicable tal criterio, por lo que la legislación le otorga al candidato independiente mayores beneficios sobre el financiamiento privado.

Cabe señalar que en el caso concreto, se desprende de los numerales IX y X del Acuerdo impugnado de fecha 20 de abril de la presente anualidad, que el INE mediante Acuerdo INE/CG28172018, de fecha 28 de marzo del 2018 dos mil dieciocho aprobó los LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CONCURRENTES DE 2017-2018. En el punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo en cita, se estableció que “en caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieren emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente Acuerdo”.

Por lo que el Consejo Estatal electoral atendiendo al Acuerdo en mención remitió consulta al Instituto Nacional Electoral mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1226/2018 mediante el cual solicitó su pronunciamiento respecto a que si el organismo local tendría que establecer los topes de financiamiento privado, atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es que el tope equivaldría al 10% del tope de gasto para la elección de que se trate y cuál sería el fundamento constitucional y legal para establecer dichos topes en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y no de lo que dispone la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El Instituto Nacional respondió a la consulta formulada por el Ceepac mediante el oficio INE/STCVOPL/265/2018, de fecha 10 de abril del año 2018, notificó a este organismo electoral la contestación respectiva en los términos siguientes: “De conformidad con la normatividad electoral señalada con anterioridad, se informa que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí establecer el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrán recibir los Candidatos Independientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicho acuerdo deberá ser aprobado por su Consejo General antes del 29 de abril de 2018”.

Por lo que es claro que los acuerdos impugnados por el promovente y que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 20 de abril de la presente anualidad, atienden que como se afirma en el párrafo anterior, a que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuenta con una legislación que preveé como establecer los topes de financiamiento de candidatos independientes, y al respecto el artículo 44 de la Ley Electoral en el punto tercero inciso d) hace mención de las atribuciones del Pleno del Consejo respecto, a las asignaciones del financiamiento público, dotándolo de esta facultad, como a continuación se puede observar:

“ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

- c) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas*

previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral..."

Por lo que la legislación Electoral Local establece las modalidades del financiamiento:

"ARTÍCULO 251. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

I. Financiamiento privado, y

II. Financiamiento público..."

Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional atendiendo a lo establecido en dicho fondo y a los lineamientos ordenados en el numeral 8260 de la Ley Electoral se propone realizar el ejercicio de la asignación de financiamiento conforme a la literalidad de tal para verificar si se cumple con dicho ordenamiento como a continuación se observa:

- a) *Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos*
- b) *Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador*
- c) *El treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restantes se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.*

En razón a lo anterior, el Cálculo de asignación para candidatos independientes a Diputado, el 30% treinta por ciento de la cantidad aprobada la cual corresponde a \$859,215.25 (ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos quince pesos 25/100 MN) se debe dividir en partes iguales entre los 15 quince Distritos Electorales del Estado arrojando el siguiente resultado:

$$\underline{\underline{\$859,215.25/15=\$57.281,02}}$$

Por tanto, atendiendo al ordenamiento citado es claro para esta Autoridad Electoral que, al Ciudadano Juan Carlos Segura Maldonado, en razón de dicho ejercicio de cálculo efectuado por el CEEPAC, le correspondería la cantidad de \$57.281,02 (cincuenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos 02/100 MN)

⁸ *"Ley Electoral del Estado. Artículo 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, Se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos. Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.*

Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte..."

como concepto del financiamiento público, por lo que tal asignación sería congruente atendiendo a lo señalado por la normatividad prevista.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional colige que el Organismo Electoral no ha realizado una debida interpretación del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado el cual deberá ser aprobado de conformidad con lo que ordena el artículo 152 de la ley en cita, y que señala que el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos, al respecto, no se establece si el fondo total del financiamiento público deberá ser asignado entre los candidatos que hayan obtenido su registro para contender en el proceso electoral 2017-2018. Por lo que, en concordancia con la Sentencia dictada Tribunal Electoral de fecha 10 diez de mayo del 2018 dos mil dieciocho, con clave ⁹TESLP/JDC/27/2018, del cual se desprende el criterio siguiente:

“ De una interpretación sistemática se deduce que el fondo total de financiamiento público asignado a Ayuntamientos debe ser prorrateado entre todos los candidatos independientes a presidentes municipales...”

De igual forma para el caso esgrimido en el presente asunto, se deduce que el fondo público asignado a Diputados independientes debe ser prorrateado entre los Candidatos a Diputados Registrados para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, atendiendo a la interpretación sistemática y funcional.

Lo anterior tomando en cuenta que esta Autoridad deberá realizar una interpretación conforme al principio pro personae lo que implica que se deberá atender a dos fuentes primigenias:

- a) Los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y,*
- b) Los Derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

En este sentido, hay que reconocer que la interpretación sobre dicho principio implica, sin duda, un análisis de los elementos concretos para determinar la interacción entre la Constitución y los tratados que contengan normas de protección de derechos humanos de las personas, con miras a la protección efectiva de la persona, como se desprende de la siguiente 10tesis jurisprudencial cuya voz es la siguiente:

“PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano...”

Ahora bien, las Acciones de Inconstitucionalidad 32/2014- al 38-2014, 39/2014, 40/2014, 43/2014 al 45/2014, al 49/2014, interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen los siguientes criterios:

⁹ De una interpretación sistemática se deduce que el fondo total de financiamiento público asignado a Ayuntamientos debe ser prorrateado entre todos los candidatos independientes a presidentes municipales...

¹⁰ 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.+

- 1) *Las legislaciones locales, al establecer que los candidatos independientes que hayan sido registrados tendrán derecho a recibir tendrán derecho a recibir financiamiento público, y se sujetarán a lo previsto en el numeral 116¹¹ de la CPEUM.*
- 2) *Señala que el ejercicio de la libertad de configuración de los Congresos Locales con la que cuenta sobre la regulación del financiamiento público, no es inconveniente para que las candidaturas independientes, **prorrateen** entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre mas se registren postulaciones de esta naturaleza, en la misma proporción, el apoyo estatal se reduce; y con un esquema distributivo, que, cuando uno solo de ellos es el que se registra oficialmente, se aplique una medida de asignación de tan sólo una parte proporcional de las prerrogativas estatales, y concretamente, del financiamiento público, a pesar de la unicidad que existiera en la propuesta.*

Es necesario, además, aclarar que a la fecha en que el promovente interpuso el presente juicio, era el único candidato Independiente registrado para contender para la diputación local por el principio de mayoría relativa, ya que había sido el único que obtuvo el derecho a ser registrado.

Sin embargo, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, en acatamiento a la resolución emitida dentro del expediente SM-JDC-195/2018, emitido por la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el acuerdo por medio del cual se emitió el dictamen relativo a la verificación de los apoyos ciudadanos, presentados por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, en su calidad de aspirante a candidato independiente para el Cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito local 02 con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P. Por lo que emitió además la declaratoria del aspirante a candidato independiente que podrá participar en la elección para el distrito 02 en el proceso ordinario 2017-2018 modificando los acuerdos impugnados con la finalidad de asignar la parte correspondiente al financiamiento público que corresponderá en su caso al candidato independiente de mayoría relativa para el distrito local electoral 02 como a continuación se observa:

Cálculo de asignación para Candidatos Independientes a Diputado

Fondo total	\$859.215,25
Fondo por distrito	\$57.281,02
Asignación al candidato independiente por el 02 distrito electoral	\$57.281,02
Asignación al candidato independiente por el 06 distrito electoral	\$57.281,02

*Ahora bien, en fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, según se desprende de autos el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó como fondo de financiamiento público la cantidad total de **\$2.004,835.57**, de los cuales la cantidad de **\$859,215.25** para candidatos independientes aplicaran en la elección de diputados que corresponde al 30% del fondo de candidatos a diputados Independientes para el proceso electoral 2018.*

*De tal modo que atendiendo al Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado, es viable que la cantidad de **\$859,215.25** que corresponde al fondo asignado para los candidaturas a Diputados registrados sea prorrateado para dar cumplimiento al principio de equidad y de igualdad, pues si tomamos en cuenta el cálculo anterior, de dicha cantidad solamente se asigno la cantidad \$114.562 04 (ciento catorce mil, quinientos sesenta y dos pesos 04/100), a los 2 candidatos a diputados independientes y no la cantidad aprobada para tal efecto, por lo que ante tal situación, se estaría ante un criterio contrario al establecido por la Suprema Corte, y siendo que en el presente caso el número de candidaturas que se registraron para contender para diputados independientes son 2, es aplicable lo que se ordena en la citada acción de Inconstitucionalidad: El ejercicio*

¹¹ Dispone que la Constitución Federal y la Constituciones locales garantizarán en materia electoral, el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia constitución y las leyes correspondientes.

de la libertad de configuración de los Congresos Locales con la que cuenta sobre la regulación del financiamiento público, no es inconveniente para que las candidaturas independientes, prorrateen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto.

Por tanto el Órgano Electoral deberá de efectuar un cálculo de asignación que le permita agotar el fondo total asignado para el financiamiento público en el caso de los dos candidatos registrados en el que éstos reciban la cantidad que sea resultado del prorrateo efectuado de tal cantidad tomando ésta como base y dividiéndola entre el numero de candidatos registrados como a continuación se muestra:

$$\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$$

De tal forma que el resultado en comento, estaría respondiendo a que los candidatos independiente tengan mayores oportunidades de contender en forma mas equitativa y representativa en la campaña del proceso electoral 2017-2018, y de ningún modo estarían pasando el tope del 50% en financiamiento público lo que se pondría en un ámbito de igualdad, y además se estaría asegurando el objetivo perseguido de asegurar el éxito en la contienda atendiendo a tales principios.

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el financiamiento privado que deberán de recibir los Candidatos independientes atento al numera 252 de la Ley Electoral:

El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por:

- a) aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y,
- b) A las aportaciones comprendidas en el artículo 254¹² de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

En ese tenor, el pleno del Consejo, determinó que el criterio para determinar el tope de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por ese órgano electoral, respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva como a continuación se subraya:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO

<i>Financiamiento público para cada candidato independiente a Diputado</i>	<i>- Tope de gastos de campaña para la elección de diputado</i>	<i>= Tope de financiamiento privado de cada uno de los candidatos independientes a diputado</i>
<i>\$57,281.02 (cincuenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos 02/100 MN)</i>	<i>\$1,145,620.33 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100 MN)</i>	<i>\$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)</i>

$$\begin{array}{r} \$1,145,620.33 \\ - \$57,281.02 \end{array}$$

$$\underline{\$1,088,339.31}$$

Al respecto, la sentencia emitida por la Sala Superior con numero de clave SUP-JDC-222/2018 y ACUMULADOS:

“Se estima que el límite de financiamiento privado que fije el Consejo General para las candidaturas independientes debe considerar dos factores, a saber:

¹² Ley Electoral. Artículo 254. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia....

1. **El tope de gastos fijado** en la elección de que se trate.
2. **El financiamiento público** a que tiene derecho cada candidatura.

A partir de ello, se puede inferir cuál es el monto faltante para que una candidatura independiente pueda recibir recursos que le permitan competir en condiciones de equidad, respecto al monto de gastos que pueden erogar. Ello teniendo en cuenta que, el tope de gastos fijado para cada tipo de cargo es igual, así como que el financiamiento que recibe una pluralidad de candidatos independientes que, en su caso, compitan por el mismo cargo, será igual; por tanto, se da una proporcional per se respecto a la percepción posible de recursos privados para cada candidatura independiente.

Por lo anterior, se estima que el Acuerdo multicitado que establece los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos a diputados independientes deberá atender al tope de gastos y al financiamiento público asignado para cada candidato a diputado independiente, por lo que atendiendo a las apreciaciones que se hicieron en cuanto al criterio de la Suprema Corte para establecer el tope del financiamiento público, es indudable que del resultado que surja de esta nueva asignación dependerá el cálculo del tope de financiamiento privado que se deberá de asignar a los candidatos independientes a Diputado, por lo que la Autoridad Electoral deberá realizar un nuevo análisis toda vez que deberá realizar un nuevo cálculo tomando en cuenta las observaciones señaladas.

Finalmente, se concluye que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429, 607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados, lo que estaría generando que ésta sea mas equitativa de tal manera que pueda asegurarse el éxito en la campaña electoral en un espacio de igualdad. Lo anterior es acorde con forme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete conforme al cual el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó como fondo de financiamiento público la cantidad total de $\$2,004,835.57$, de los cuales la cantidad de $\$859,215.25$ para candidatos independientes aplicaran en la elección de diputados que corresponde al 30% del fondo de candidatos a diputados Independientes para el proceso electoral 2018.

6.2.- Conclusión. Por los razonamientos previamente expuestos; deviene FUNDADO el agravio expresado por el recurrente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/26/2018 promovido por Juan Carlos Segura Maldonado, en contra de los Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho por los cuales se determinó la distribución del financiamiento público y el tope de financiamiento privado a que tiene derecho en su calidad de Candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el VI distrito, para el Proceso Electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí

6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se **REVOCAN** LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429, 607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre

del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8.- PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El Ciudadano JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO TIENE PERSONALIDAD y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. El agravio esgrimido por el Ciudadano JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO respecto al Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho resultó esencialmente **FUNDADO**.

CUARTO. Se **REVOCAN** Los Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho tal y como se establece en el punto 6.3 denominado **EFFECTOS DEL FALLO**.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al actor, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe. **Rúbricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.